

PROVIDENCIA, a siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia de fojas diecisiete, formulada el 24 de agosto de 2015 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, cuyo nombre de fantasía es HOSPITAL DEL TRABAJADOR, atendido lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, basada en que el día 28 de mayo de 2015, se inspeccionó por un ministro de fe del referido servicio la página web de dicho hospital, constatando infracciones al artículo 3 inciso primero letras a) y b) y al artículo 30, ambos de la LPC, pues no se logró visualizar en dicha plataforma la información de los valores de las prestaciones médicas ofrecidas, sea en horario hábil o inhábil.

Que en el caso de autos; las actas levantadas por los Ministros de Fe del SERNAC dan cuenta de hechos objetivos, los cuales se contraponen a los distintos imperativos legales que en materia de información de precios al consumidor establece la legislación. Además, que el inciso 4° del artículo 59 bis de la LPC establece que: "los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta Ley".

Que todo lo anteriormente señalado, afecta a cada consumidor al momento de cotizar directamente, como lo exige la normativa, vulnerando así su derecho a una libre elección y a recibir una información veraz y oportuna, permanente y visible, antes de formalizar o perfeccionar el acto del consumo.

Que la parte denunciada ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD sostuvo que es una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, administradora del Seguro Social Obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, regulado por la Ley N° 16.744, cuya finalidad principal es entregar prestaciones gratuitas de salud a los trabajadores afiliados, de conformidad al D.L.

1819 de 1977, del Ministerio de Hacienda y al D.S. N° 33 que aprueba el Reglamento respectivo, autorizándosele además a prestar servicios médicos a pacientes cuyos padecimientos no se encuentren incluidos en el seguro de la Ley N° 16.744.

Que por otra parte la denunciada agrega, que la infracción que le imputa el Sernac no se refiere a la ausencia de la publicación de las tarifas en la página web, sino a la insuficiencia de la información publicada; pues si bien, dada la naturaleza de los servicios médicos del Hospital del Trabajador, algunas prestaciones indicadas por el ministro de fe no se habrían encontrado en su catálogo, por ejemplo: atenciones pediátricas, ginecología y obstetricia, en la página web del hospital, a la fecha de la certificación del Sernac, se mantenía a disposición de sus visitantes un listado valorizado de los servicios con mayor consulta del hospital, de forma clara y transparente.

Finalmente, reconoce que la publicación de parte de los aranceles de las prestaciones que realiza, no alcanzaba las exigencias que le imputó la denuncia del Sernac, razón por la cual complementó su página web, abarcando las prestaciones indicadas por la denunciante en autos.

Que por lo tanto, solicita se aplique lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 18.287, y sólo para el improbable evento de ser condenada, esto es, que "cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor....podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada".

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 dispone que el Servicio Nacional del Consumidor debe "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores".

2.- Que a mayor abundamiento, por el sólo hecho de tomar conocimiento de un hecho que podría significar un incumplimiento de las normas de la LPC, ya sea que afecten a un consumidor en particular o a muchos, el Servicio Nacional del Consumidor, por el mandato legal debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de la LPC, no puede excusarse de iniciar las acciones pertinentes ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, sin perjuicio de la facultad de este último, de acoger o denegar la denuncia en la sentencia definitiva, según los antecedentes y la prueba rendida.

3.- Que el artículo 50 letra A de la LPC establece como regla general que los Jueces de Policía Local "conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley", por lo que tratándose de acciones infraccionales, que pretenden la imposición de multas a los proveedores que no respetan las normas de la LPC, son los Juzgado de Policía Local, quienes deben conocer de la denuncia respectiva.

4.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta consta a fojas 121, el Servicio Nacional del Consumidor ratificó la acción entablada, solicitando fuere acogida con costas y por su parte, la contraria la contestó. Que el denunciante acompañó en parte de prueba los documentos que rolan a fojas 1 a 9, y la denunciada, los que rolan de fojas 54 a 120, los que no fueron objetados.

Que la denunciante presentó como testigo a Paulina Loreto Martínez Alarcón, quien sostuvo que en su calidad de ministro de fe del Sernac revisó la página web del hospital, percatándose que no existían precios asociados a las consultas médicas fueran estas ambulatorias o de urgencias, no pudiendo un cliente cotizar su valor.

5.- Que la denuncia de autos se refiere a la falta de información suficiente en la página web del Hospital del Trabajador, de los valores de las prestaciones médicas ofrecidas y que la denunciada reconoce la existencia de dicha

insuficiencia en la información de las tarifas publicadas, la que afirma fue subsanada, conforme el criterio sostenido por el Sernac.

6.- Que de los antecedentes precedentes, los que son apreciados por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que la denunciada incurrió en la infracción que se le imputa, pero que reconoció su existencia y tuvo la voluntad de subsanarla, conducta que será considerada al determinar la multa a aplicar.

Atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local, artículo 14, 17 y 19 de la ley N°18.287, de Procedimiento ante los mismos, artículos 3 , 24, 30, 50, 58 y 59 bis de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

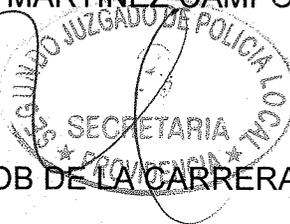
SE DECLARA:

Que se condena a la ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, ya individualizada, a pagar una multa de 3 U.T.M. (tres unidades tributarias mensuales) por no haber respetado el derecho básico de los consumidores a una libre elección y a una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos.

Anótese y notifíquese.

ROL N°41.047-P-2015

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

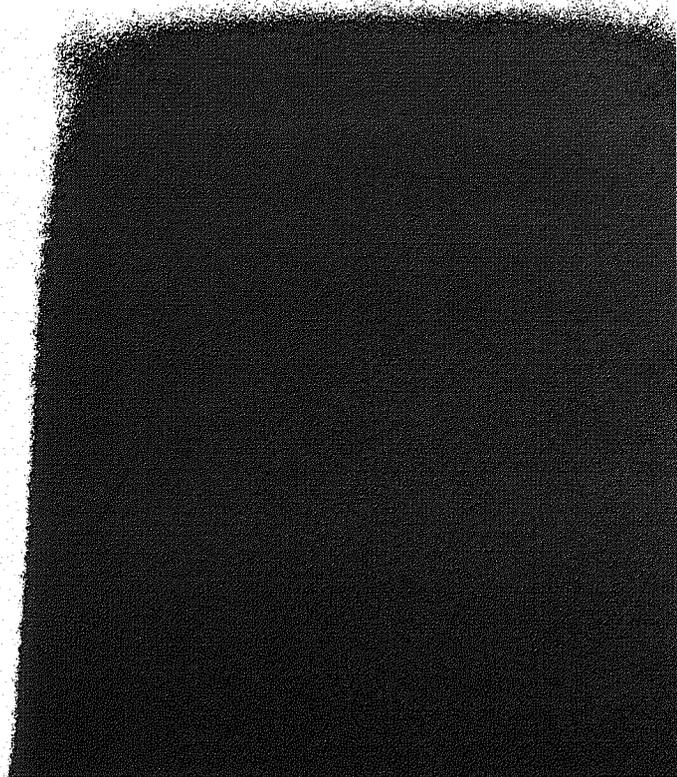


SECRETARIA TITULAR, MARIA TERESA LOB DE LA CARRERA

CERTIFICO:

Que han transcurrido los plazos que la ley confiere para la interposición de recursos contra la sentencia definitiva, sin que ellos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia. a 5 de julio de 2016

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the bottom.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Formulario 2

NOMBRE : ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD
DOMICILIO : RAMON CARNICER 185
COMUNA : PROVIDENCIA
CONCEPTO : ACTUARIO P - FVH
INFRACCION : LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
NUMERO DE PARTE :
FECHA INFRACCION : 28-05-2015
PLACA :

ROL: 041047
2015 - 02

Fecha Emisión : 07-06-2016
Usuario :

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES		
CUENTA	NOMBRE	MONTO
2140904004	INFRACCIONES A LA LEY D	136.899
TOTAL A PAGAR		136.899



Fecha de pago : 07-06-2016
Cajero : TEBCO C1

FIRMA Y TIMBRE CAJERO
JUZGADO

PROVIDENCIA, a cinco de julio de dos mil dieciséis
Certifíquese, por la Secretaria del Tribunal
se encuentra ejecutoriada